



CORNARE	Número de Expediente: 050550330878	
NÚMERO RADICADO:	133-0212-2019	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 09/08/2019	Hora: 12:46:10.56...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada con el N° 133-0761 del 10 de julio del 2018, se pone en conocimiento de La Corporación una contaminación a una fuente hídrica producto de un lavado de arena.

Que mediante informe técnico radicado con el N° 133-0280 del 03 de agosto del 2018 mediante el cual se evalúa en campo lo planteado por el quejoso se pudo observar y concluir que:

"(...)"

3. Observaciones: Con el fin de atender queja interpuesta, en donde se manifiesta que el señor Ferney Valencia tiene un predio en el sector saliendo a la vereda río verde, en el cual se dedica a hacer excavación de tierra y luego hacer lavado para la extracción de la arena, en varias ocasiones la comunidad del barrio el Roble se ha estado quejando en la inspección de policía debido a que el lavado que el señor Valencia realiza los residuos sobrantes los deposita en la quebrada de este barrio por lo tanto la quebrada está sufriendo una contaminación y la comunidad se está viendo bastante afectada por este hecho. Desde la inspección de policía se le ha restringido al señor Valencia la continuidad de estas labores hasta que no haga la respectiva adecuación de tubería para la desviación de los residuos sobrantes y evitar la contaminación de la quebrada; hasta el momento no se han visto mejorías y continúa la problemática. Se realiza verificación visual al sitio de la presunta afectación ambiental ubicado en el Kilómetro 1+200 sobre la vía que conduce del Municipio de Argelia al Corregimiento Río Verde de los Montes, al momento de la visita la actividad se encontraba detenida, sin embargo

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexo/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

el señor Ferney Valencia aduce que realiza extracción de gravas y arena de manera artesanal sobre el talud que da a la carretera hacia Rio Verde de los montes, para esta actividad efectúa el desprendimiento de los sedimentos por medios manuales, **aunque en la vista se observa que el sitio fue intervenido por maquinaria**, posteriormente realiza el lavado de la arena captando agua de una fuente hídrica que discurre 100 metros arriba del sitio de extracción, el agua resultante se encamina por una vaga que discurre hacia una fuente de agua, sin ningún tipo de mecanismo que evite la sedimentación a cuerpo hídrico.

4. Conclusiones: Revisada la base de datos Corporativa no se encuentra concesión de agua para esta actividad. La actividad no se desarrolla sobre el cauce de una fuente se capta el recursos para realizar el lavado de la arena. Con el desprendimiento de las arenas sobre el talud se pueden generar procesos de desprendimientos en masa por la desestabilización del mismo. Con el lavado de gravas y arenas se está generando sedimentación a una fuente hídrica.

“(…)”

Que la corporación dio a conocer del asunto al señor alcalde del municipio de Argelia por medio del oficio CS-133-0107 del 15 de agosto del 2018.

Que por medio del oficio radicado con el N° CS-133-0108 del 5 de agosto del 2018, se le comunica al señor Luis Ferney Valencia Benavides que debe suspender las actividades de extracción de gravas y arena hasta tanto cuente con los permisos pertinentes.

Que mediante informe técnico de control y seguimiento radicado con el N° 133-0238 del 23 de julio del 2019 se conceptúa lo siguiente:

“(…)”

Otras situaciones encontradas en la visita: Al estar desarrollando actividades de extracción de material de construcción en la base del talud sin tener en cuenta normas técnicas, se está poniendo en riesgo las vidas de las personas que laboran allí. Se continua generando sedimentación a cuerpo hídrico por el lavado de la arena para la extracción de materiales de construcción a pesar de que se cuenta con una especie de desarenador artesanal y rudimentario, que en realidad es un hueco en tierra que no cumple con la función para la cual fue escavado.

26. CONCLUSIONES: Aun se desarrollan actividades de minería sin contar con los requisitos de ley. Se está generando sedimentación a cuerpo hídrico por las labores de lavado de arena para extracción de materiales de construcción. Se está poniendo en riesgo la estabilidad del talud y la vida de las personas que laboren allí.

Desde la Alcaldía Municipal de Argelia no se han tomado las medidas necesarias para suspender la actividad según las competencias Mineras.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,*

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el decreto ley 2811 del 1974 establece:

ARTÍCULO 80.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 88.- del Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTÍCULO 96.-, establece que el dueño o el poseedor del predio o industria podrán solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor.

Que el decreto 1076 del 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. *Prohibiciones por alteración del ambiente natural.* Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. *Concesión y permiso de vertimientos.* Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo.* Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las

aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0238 del 23 de julio del 2019 se procederá a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Luis Ferney Valencia Benavides teniendo en cuenta el material probatorio.

Que igualmente y existiendo soporte técnico donde se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación al recurso agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de captar y hacer uso del agua sin la respectiva concesión de aguas para realizar actividades mineras.

También se investiga el hecho de verter aguas hacia el Rio Verde de los montes con material de arena y gravas producto del lavado del mismo para la extracción de materiales de construcción sedimentando el cuerpo de agua.

Lo anterior en la vereda La Julia del municipio de Argelia

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece el señor Luis Ferney Valencia Benavides, identificado con cédula de ciudadanía No. 71226317.

PRUEBAS

- Queja radicada con el N° 133-0761 del 10 de julio del 2018.
- Informe técnico radicado con el N° 133-0280 del 03 de agosto del 2018.
- Informe técnico de control y seguimiento radicado con el N° 133-0238 del 23 de julio del 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **Luis Ferney Valencia Benavides**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71226317, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales generas con la actividad desplegada en la vereda La Julia del

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexo/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

municipio de Argelia en las coordenadas X: 75° 8' 26.9" 05° 44' 19.1" Z: 1865; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **Luis Ferney Valencia Benavides**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Director Regional Páramo Agosto 9/2019
CORNARE

Proyectó: Carlos Eduardo
Expediente: 05055.03.30878
Proceso: Queja
Asunto: Sancionatorio.
Fecha: 31/07/2019